

**SECRETARIA.** Expediente N° 23 001 31 05 003 2017-00353-00  
Montería, 31 de MARZO del dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso PORVENIR SA, procedió a remitir el cálculo por aportes a pensión omisos a favor de la parte ejecutante como obra en el expediente digital, está pendiente continuar con el estudio de la solicitud de la ejecución de la sentencia. PROVEA.

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, Treinta y uno (31) de Marzo de 2022**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2017-00353-00</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>MARIO ALBERTO VARILLA MARTINEZ</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>LA COMERCIALA SAS</b>

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

PORVENIR S.A., en respuesta al Oficio 307 de 14 de diciembre de 2021, dada a través del correo electrónico fechado 25 de marzo de 2022, señala: "nos permitimos atender requerimiento según oficio y proceso en asunto, iniciado por *MARIO VARILLA MARTÍNEZ con CC. 1.067.899.231, (...) Por lo que adjunto: 1. CÁLCULO ACTUARIAL periodo laborado comprendido entre el 30/04/2016 al 01/10/2016 tomando el salario de \$ 1.700.000 como base para cada periodo*", el cual en lo pertinente registra: "*PORVENIR S.A. Aportes No Cancelados Cálculo de Título Pensional - Decreto 1887 de 1994 Empleador: NIT: Nombre Mario Alberto Varilla Martinez Cedula Ciudadanía 1,067,899,231 Fecha de Cálculo 31 de marzo de 2022 TÍTULO PENSIONAL a 01 de octubre de 2016 \$2,362,649 Comisión de Administración \$17,234 TÍTULO PENSIONAL a 31 de marzo de 2022 \$3,446,788*"

Así las cosas, al contarse con los datos suministrados por el citado fondo de pensiones, continuamos con el estudio de la solicitud de ejecución de la sentencia que fue pospuesto en armonía con lo señalado en el auto de 12 de Noviembre de 2021, y encontramos que el título ejecutivo, constituido por la Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, 18 de SEPTIEMBRE de 2020, la que fue objeto de recurso de apelación y el Superior REVOCÓ el numeral tercero y CONFIRMÓ en todo lo demás; encontrándose debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó la liquidación de costas; en dicha providencia se dispone condenar a la demandada LA COMERCIALA SAS.,



a pagar al señor (a) MARIO ALBERTO VARILLA MARTINEZ por los siguientes conceptos:

- CESANTÍAS: \$ 717.777.
- INTERESES A LAS CESANTIAS: \$ 86.133
- PRIMAS: \$ 717.777.
- VACACIONES: \$356.995.
- Los anteriores conceptos se deben indexar.
- Los aportes a seguridad social en pensión, a favor del demandante por los periodos comprendidos entre el 30 de abril de 2016 AL 01 DE octubre DE 2016 con sus respectivos intereses moratorios, los cuales deben ser depositados en el fondo en donde el actor este afiliado, con base en el salario del \$ 1.700.000 para cada período, los que conforme el cálculo efectuado por PORVENIR arrojó un título pensional a 31 de marzo de 2022 de **\$3.446.788**.
- Las costas del proceso ordinario laboral por valor de **\$908.526**, las que se fueron aprobadas mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021 que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a liquidar la condena teniendo en cuenta los parámetros demarcados en la sentencia que se ejecuta, en lo que atañe a la indexación de las prestaciones sociales y vacaciones, conforme a las operaciones aritméticas que se detallan a continuación:

LIQUIDACION CONDENA MARIO ALBERTO VARILLA MARTINEZ					
INDEXACIÓN 01/10/2016 - 31/03/2022					
CONCEPTO	VALOR	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	VALOR INDEXADO
CESANTIAS	\$ 717.777,00	115,11	92,68	1,2420155	\$ 891.490
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 86.133,00	115,11	92,68	1,2420155	\$ 106.979
PRIMAS	\$ 717.777,00	115,11	92,68	1,2420155	\$ 891.490
VACACIONES	\$ 356.995,00	115,11	92,68	1,2420155	\$ 443.393
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 2.333.352</b>

Como resultados se obtiene la suma total de **\$2.333.352** por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones, debidamente indexada desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2022, conforme a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución, sin perjuicio de la actualización que se siga generando en el curso del proceso a partir del 01 de abril de 2022.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución en concordancia con las cifras anotadas en precedencia. Se notificará la presente decisión a la parte ejecutada, personalmente en armonía con los artículos 41 del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020, en razón a que la petición de ejecución fue presentada posterior a los 30 días siguientes al auto de obediencia a los dispuesto por el Superior.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las



exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio de la cautela pedida, las que se encuentran ajustadas a derecho al tenor de los artículos 465, 593 (Nº4 y 10), 594 y 599 del C.G.P., y el pronunciamiento de la Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería dentro del proceso ejecutivo laboral de JOSE DE LA CRUZ CORDERO POLO CONTRA CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA "CIBRE" EXPEDIENTE N°23001310500320150036101, las que se decretarán con las advertencias de ley pertinentes, se hace saber que la prevalencia es por Ministerio de la Ley que no es menester incluirla en las comunicaciones de rigor.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **LA COMERCIALA SAS**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague al señor **MARIO ALBERTO VARILLA MARTINEZ** los siguientes conceptos:

- **CESANTÍAS: \$891.490** debidamente indexada desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2022.
- **INTERESES A LAS CESANTIAS: \$106.979** debidamente indexada desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2022.
- **PRIMAS: \$891.490** debidamente indexada desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2022.
- **VACACIONES: \$443.393** debidamente indexada desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2022.
- **LA INDEXACIÓN** de los anteriores conceptos que se cause en el curso del proceso desde 01 de abril de 2022.
- **LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN**, a favor del demandante por los periodos comprendidos entre el 30 de abril de 2016 AL 01 DE octubre DE 2016 con sus respectivos intereses moratorios, los cuales deben ser depositados en el fondo en donde el actor este afiliado, con base en el salario del \$ 1.700.000 para cada período, los que conforme el cálculo efectuado por PORVENIR arrojó un título pensional a 31 de marzo de 2022 de **\$3.446.788**.
- **LAS COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL** por valor de **\$908.526**, las que se fueron aprobadas mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021 que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Todo lo anterior, en armonía con la motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO sobre los bienes, propiedad del ejecutado en el presente juicio ejecutivo laboral, que se encuentren embargados dentro de los siguientes procesos que cursan en el *Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería*, bajo el radicado 23-001-40-03-0032020-00526-00, en el cual funge como demandante STEN COLOMBIA contra la empresa LA COMERCIALA S.A.S, identificada con Nit. No. 900.869.819-1; en el *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería*, bajo el radicado 23-001-31-03-0042018-00346, en el cual funge como demandante STEN COLOMBIA contra la empresa LA COMERCIALA S.A.S, identificada con Nit. No. 900.869.819-1; en el *Juzgado Primero Civil Municipal de Montería*, bajo el radicado 23-001-40-03-0012019-00648-00, en el cual funge como demandante STECKERL ACEROS contra la empresa LA COMERCIALA S.A.S, identificada con Nit. No. 900.869.819-1; en el *Juzgado Primero Promiscuo*



*Municipal de Planeta Rica*, bajo el radicado 23-555-40-89001-2021-00030-00, en el cual funge como demandante JOSE FERNANDO CHAGUI SANCHEZ contra la empresa LA COMERCIALA S.A.S, identificada con Nit. No. 900.869.819-1. Oficiese en tal sentido a las Autoridades Judiciales en cita, en armonía con el artículo 465 del Código General del Proceso. **LIMITE DE EMBARGO \$10.000.000**

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los créditos que tenga o llegare a tener La Comerciala S.A.S, identificada con Nit. No. 900.869.819-1, en el departamento de Córdoba y en los municipios de Chinú, Sahagún, Planeta Rica, Montería y Loricá, en virtud de los contratos suscritos con dichos entes departamental y municipales, bien sea como principal o socios de consorcios, siempre y cuando NO pertenezcan a dineros pertenecientes al Sistema General de Participaciones, a destinación específica y convenios de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la motiva de este auto. Oficiese en tal sentido a las entidades territoriales en cita para los fines consiguientes. **LIMITE DE EMBARGO \$10.000.000**

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la empresa LA COMERCIALA S.A.S, identificada con Nit. No. 900.869.8191, en los siguientes bancos: Bancolombia, Davivienda, Colpatria, Pichincha, Sudameris, BBVA, AV VILLAS, Bogotá, Occidente, Itaú, Popular, conforme a los artículos 593 y 594 C.G.P.. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$10.000.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**QUINTO:** NOTIFIQUESE personalmente al ente ejecutado, de este proveído en la forma establecida por el art. 41 del C.P.T. y de la S.S. en caso necesario tal como lo establece el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 16 de la Ley 712/01, armonizada con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 " *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*". Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificadorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral en, como se manifestó en la motiva de este proveído..

**SEXTO:** POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Montería - Córdoba**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**c32110eb107c9692e340ced4e436595beeec46ec7feedfcf78c90d91f26be4c8**

Documento generado en 31/03/2022 04:17:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**